



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Magistrado ponente

STP18692-2025

Radicación N.º 147.978

Acta N° 264

Bogotá, D. C., siete (07) de octubre de dos mil veinticinco
(2025)

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

La Sala resuelve la acción de tutela instaurada por la apoderada de JUAN ALEICER MORALES PARDO en contra de la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales.

II. ANTECEDENTES

1. **La demanda.** JUAN ALEICER MORALES PARDO afirmó que, el 24 de enero de 2022, bajo el radicado 17174-60-00-041-2020-00763-00, el Juzgado 2º Penal del Circuito de Chinchiná, Caldas, lo condenó a 12 años de prisión como autor del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Por esa razón, está recluido en

Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Manizales.

La defensa de él interpuso el recurso de apelación. El 10 de febrero de 2022, la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales asumió el conocimiento de la actuación. Sin embargo, han transcurrido más de tres años y cinco meses sin que esa Corporación emita un pronunciamiento; situación que, en su criterio, constituye una mora judicial injustificada.

Añadió que en dos oportunidades solicitó al despacho ponente información respecto del orden en que se resolverá la actuación. Este afirmó, inicialmente, que estaba en el turno 29, y posteriormente, en el 19. Sin embargo, con ocasión de diversas llamadas al Tribunal, puede constatar que el expediente no avanza.

Por ese motivo, instauró la acción de tutela en su contra, por la posible vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. Pidió a la Corte ordenarle resolver la apelación.

2. Trámite de la acción. El 19 de agosto de 2025, la Corporación requirió al demandante para que allegara el poder especial con el que facultó a la abogada para la interposición de la tutela. Cumplido con ello, el 28 de agosto siguiente, admitió la acción y vinculó al Juzgado 2º Penal del Circuito de Chinchiná, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Manizales, y a las partes e

intervinientes del proceso 17174-60-00-041-2020-00763-00/01.

Adicionalmente, con base en el artículo 21 del Decreto 2591 de 1991, de manera oficiosa, ordenó las siguientes pruebas:

a. Oficiar a la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales para que informe la carga laboral actual de los despachos que la conforman. Además, para que remita la estadística de procesos penales a cargo de ese distrito judicial.

b. Requerir al Consejo Seccional de la Judicatura de Manizales para que remita copia de la última estadística presentada por el Despacho 004.

c. Oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá para que remita copia de la última estadística de la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad. Lo anterior, para efectuar un análisis comparativo con los registros del Tribunal accionado.

d. La Sala incorporó como prueba las estadísticas del movimiento de procesos de la Rama Judicial, elaborada por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura, disponibles en este enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/estadisticas-judiciales/movimiento-de-procesos-historico>.

3. El 19 de septiembre de 2025, con fundamento en los reportes recibidos, la Sala le solicitó al Consejo Superior de la Judicatura y al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas informar qué medidas han implementado para atender las múltiples solicitudes de descongestión y de creación de un despacho nuevo para la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales. Para tal fin dispuso la suspensión de los términos, por diez días.

4. **Las respuestas.** Fueron las siguientes:

a. La Fiscalía 3^a Seccional de Chinchiná alegó falta de legitimación en la causa. Sin embargo, indicó que, conociendo la congestión judicial que afecta al país, no es posible deducir que la demora en resolver el recurso de apelación «*obedece a un actuar amañado del Honorable Tribunal*», por lo que, en su criterio, debe negarse el amparo.

b. El Juzgado Promiscuo Municipal de Palestina, Caldas, informó que presidió las audiencias de control de garantías en el trámite penal en comento.

c. El Juzgado 2º del Circuito de Chinchiná reseñó las actuaciones realizadas en el proceso 17174-60-00-041-2020-00763-00 y remitió el enlace del expediente.

d. La Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales informó que el proceso mencionado está en el turno N°16 de resolución. Explicó que en los últimos años el ingreso de acciones constitucionales y penales se ha incrementado

desmesuradamente, lo que impide resolver los procesos en tiempos razonables. Manifestó que el cúmulo de trabajo supera la capacidad humana de los despachos.

Afirmó que la Presidencia de la Sala ofició a la Corte Constitucional y a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para que adoptara medidas de descongestión, en todo caso, sin ningún éxito. Indicó que esta situación, además, afectó la salud de los magistrados y sus colaboradores.

Por todo lo anterior, y tras reseñar los datos estadísticos que dan cuenta del aumento de los procesos que arriban a los despachos, solicitó negar las pretensiones. También pidió tener en cuenta que sus condiciones son diferentes a la de los despachos de Bogotá.

e. La Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales remitió la relación de los ingresos y egresos de los despachos que componen la Corporación.

f. El Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas aportó la estadística del Despacho 004 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales.

g. El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá envió la última estadística de la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad.

h. El Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas precisó que ha contestado y dado el trámite previsto en el artículo 91 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia a los requerimientos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales de crear un nuevo despacho judicial.

Aclaró que mediante el Oficio UDAE24-4578 del 27 de diciembre de 2024, la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico indicó que los recursos disponibles no eran suficientes para atender todos los casos de congestión judicial a nivel nacional.

Por último, presentó el informe sobre el comportamiento de la demanda de justicia en cada sala de dicho Tribunal, del periodo comprendido entre el 1º de enero de 2019 y junio 30 de 2024. Esto, para que la Corte lo considere.

i. La Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico remitió un informe en el que explicó en análisis que efectuó de la demanda de justicia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales y las acciones que el Consejo Superior de la Judicatura ha adoptado en ese sentido.

III. CONSIDERACIONES

1. **Competencia.** Según el numeral 5º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, la Sala es competente para resolver este asunto en primera instancia, por cuanto el

procedimiento involucra a un Tribunal Superior de Distrito Judicial.

2. La acción de tutela. El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona puede acudir a este mecanismo para demandar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Esto, cuando estos hayan sido vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de los particulares, en los casos que determine la ley. El amparo solo procede cuando el interesado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que lo promueva transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

3. El debido proceso. Es el conjunto de garantías que buscan proteger los derechos de las personas involucradas en una actuación judicial o administrativa¹ y está previsto en el artículo 29 de la Constitución. Está estrechamente vinculado con el principio de legalidad, ya que delimita el ejercicio del poder público. Esto es, el marco legal de los procedimientos y las formalidades que las autoridades deben respetar en cada caso, para garantizar la protección efectiva de los derechos de los ciudadanos.

4. El derecho de acceso a la administración de justicia. Está previsto en el artículo 229 de la Constitución Política y garantiza a las personas la posibilidad de acudir ante una autoridad judicial para solucionar controversias con otros

¹ Corte Constitucional, sentencia C-980 de 2010.

individuos, organizaciones o el Estado. De esta puede esperar una resolución motivada, ajustada a derecho y a los procedimientos constitucionales y legales aplicables (CC T-047 de 2025).

Siendo así, el debido proceso y derecho de acceso a la administración de justicia tienen como objetivo garantizar la correcta aplicación de la justicia, defendiendo y preservando su valor material y contribuyendo a la consecución de los fines esenciales del Estado.

En esa línea, la Corte Constitucional ha integrado el concepto del plazo razonable desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Este indica que la extensión indefinida de las etapas procesales atenta gravemente contra la seguridad jurídica. No obstante, el solo paso del tiempo no configura una dilación injustificada, pues corresponde al juez constitucional evaluar en cada caso si la mora en la resolución de un asunto se encuentra justificada o no (CC T-052/18, T-186/2017, SU-179/2018).

5. La mora judicial. La Corte reitera que las autoridades tienen el deber de adelantar y resolver las actuaciones a su cargo de forma diligente y oportuna. Ello porque la inobservancia de los términos judiciales afecta los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de los usuarios.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha decantado² los elementos que permiten identificar cuándo una autoridad judicial omitió resolver un proceso judicial en un plazo razonable, independientemente de la índole del proceso. Estos, que deben ser analizados bajo una visión global del procedimiento, son: i) La complejidad del asunto, que incluye la complejidad de las pruebas, la pluralidad de sujetos procesales o víctimas, el tiempo transcurrido desde la noticia criminal, las características de los recursos, y el contexto de la violación; ii) La actividad procesal del interesado; iii) La conducta de las autoridades judiciales³; y iv) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

Estos elementos, son similares a los adoptados por la jurisprudencia constitucional colombiana, pero con un énfasis categórico en que ni la congestión ni la carga de trabajo pueden justificar *per se* demoras que frustren el contenido esencial del derecho. Así, la Corte Constitucional⁴ ha indicado que, para identificar si en un caso se presenta el fenómeno de la mora

² Cf. Caso Genie Lacayo, sentencia del 29 de enero de 1997, párr. 77; Caso Suárez Rosero, sentencia del 12 de noviembre de 1997, párr. 72, y Caso Kawas Fernández, sentencia del 3 de abril de 2009. En: Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe N° 100/01. Caso 11.381. Milton García Fajardo y otros, v. Nicaragua. par 54. 11 de octubre de 2001. Disponible en: <https://cidh.oas.org/annualrep/2001sp/Nicaragua11381.htm>

³ La Corte ha entendido que, para lograr plenamente la efectividad de la sentencia, las autoridades judiciales deben actuar con celeridad y sin demora, debido a que el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean llevados a cabo sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral. Caso Mejía Idrovo v. Ecuador. pár. 106. 5 de julio de 2011. Caso Noguera y otra v. Paraguay. pár. 83. 9 de marzo de 2020.

Disponibles en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_228_esp.pdf y https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_401_esp.pdf

⁴ Corte constitucional, sentencias T-945a de 2008, T-527 de 2009, T-803 de 2012, T-230 de 2013, T-494 de 14, T-186 de 2017 y T-052 de 2018. Ver también, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, STP10914-2022, radicado 125684 del 23 de agosto de 2022.

judicial injustificada, el juez de tutela debe examinar los siguientes parámetros:

- i) La inobservancia de los plazos señalados en la ley para adelantar la actuación judicial; ii) La inexistencia de un motivo razonable que justifique la demora; y iii) La determinación de que la tardanza sea imputable a la falta de diligencia u omisión sistemática de los deberes por parte del funcionario judicial.

Ahora bien, pueden presentarse casos en los que, a pesar de no advertirse mora judicial injustificada –en tanto la dilación o parálisis no es atribuible a una conducta negligente del funcionario–, el juez evidencie un plazo desproporcionado. No solo porque objetivamente los términos legales se encuentren superados, sino porque la no terminación del proceso pone a las personas que en él intervienen, de manera indefinida, en la condición de sujetos procesados. Esto contradice el mandato constitucional de acceso a la justicia pronta y cumplida (CC SU-394- 2016).

6. **Caso concreto.** JUAN ALEICER MORALES PARDO pretende que la Corte le ordene a la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales resolver el recurso de apelación que presentó contra la sentencia condenatoria del 24 de enero de 2022. Planteó que esa mora afecta sus derechos fundamentales.

7. De acuerdo con las pruebas aportadas al trámite constitucional, la Corte advierte lo siguiente:

a. Desde el 18 de noviembre de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Palestina, Caldas, por solicitud de la Fiscalía, le impuso a JUAN ALEICER MORALES PARDO medida de aseguramiento intramural en el proceso 1717466000041200000763.

b. El 24 de enero de 2022, el Juzgado 2º Penal del Circuito de Chinchiná condenó a JUAN ALEICER MORALES PARDO a 12 años de prisión como autor del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Por ello, el demandante está recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Manizales.

c. La defensa del actor interpuso el recurso de apelación.

d. El 10 de febrero de 2022, el Despacho 005 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales recibió, por reparto, el recurso de apelación.

e. El 2 de marzo de 2024, el Magistrado se posesionó como titular del Despacho accionado.

f. El 4 de junio de 2024 la defensa presentó solicitud de información ante el Despacho accionado y conoció que el proceso estaba en el turno 19 de decisión. Según la respuesta del accionado, ahora está en el turno 16 para resolver.

g. En el trámite constitucional, el Magistrado del despacho accionado justificó su tardanza en la preocupante congestión judicial que atraviesa la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales desde hace tres años.

Explicó que, por ese “*panorama caótico y preocupante*”, la presidenta de la Corporación envío mensajes de urgencia a los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura, a esta Sala de Casación Penal y a la Corte Constitucional, con el fin de crear un despacho adicional; sin embargo, por falta de presupuesto, no han accedido al requerimiento.

Justificó la mora en decidir la apelación objeto de la acción, en el desmesurado incremento del reparto de asuntos constitucionales y penales del Tribunal Superior de Manizales desde hace tres años, y el apoyo de tan solo dos auxiliares por despacho -a diferencia de Bogotá, que tiene tres-. Precisó que el incremento del 86.2% de los ingresos por tutela y 91% por desacatos conllevó la dedicación exclusiva a los asuntos constitucionales, dejando de lado los penales.

8. Con base en el estado actual de la jurisprudencia constitucional y en la defensa presentada por el titular del Despacho judicial demandado, en principio, la Corte debería reconocer que ese despacho está congestionado hasta el punto de que la Corporación a la que pertenece ha presentado múltiples solicitudes de creación de un despacho adicional para la Sala.

9. Sobre esa base, debería declarar que está ante una congestión judicial estructural y objetiva y, por lo tanto, justificada, y negar la violación de derechos fundamentales y el amparo constitucional. Sin embargo, a partir de los elementos probatorios recaudados, la Corte considera que la resolución no es así de simple.

10. En punto a la prueba de la congestión judicial del Despacho accionado, la Sala encontró lo siguiente:

a. El Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas recibió las solicitudes presentadas por la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales los días 11 de julio, 28 de noviembre de 2024 y del 22 de mayo de 2025, relativas a la misma situación que el Despacho accionado relató en su respuesta. Mediante oficios CSJCAO24-1311 del 29 de julio de 2024, CSJCAO25-24 del 14 de enero y CSJCAO25- 1069 del 6 de junio de 2025 las respondió.

En las respuestas, le informó que remitió los requerimientos a la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura. Esto, porque, según el artículo 91 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, a esa Corporación le corresponde la facultad de creación de despachos de salas de los Tribunales Superiores.

b. El 18 de julio de 2024 el presidente de esta Corporación también recibió un comunicado de ese Tribunal y remitió la solicitud de creación de un despacho adicional ante el Consejo Superior de la Judicatura.

c. Ese día, las presidentas del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas se reunieron en Manizales para atender la situación.

d. Como compromiso adquirido en esta, el Consejo Seccional elaboró un informe estadístico de la demanda de justicia del Tribunal Superior de Manizales del periodo comprendido entre el 1° de enero de 2019 y junio de 2024. Entre otras situaciones, encontró que los despachos 001 y 002 de la Sala Penal, que no han registrado cambio de titular en los últimos diez años, manejan el menor inventario. Por su parte, los despachos 003 y 005 que sí han cambiado de titular y tienen altos niveles inventario.

e. Por medio del Acuerdo PCSJA24-12195 de 2024 del 15 de julio de 2024, a partir del 1° de agosto de 2024, el Consejo Superior de la Judicatura creó un cargo permanente de profesional especializado grado 33 para los despachos 001, 002, 003 y 004 (o 005), de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

f. De acuerdo con el Consejo Seccional de Caldas, entre 2004 y 2025, el Despacho 005 ha tenido cuatro Magistrados titulares. El Magistrado que permaneció durante 12 años y diez meses, dejó en 2017 un inventario de 35 procesos pendientes de decisión; el siguiente, que estuvo cuatro años y ocho meses, y para el 2022 lo incrementó a 123; el siguiente, que estuvo un año y nueve meses, y en 2024 dejó

120, y el actual Magistrado, que se posesionó el 1º de marzo de 2024, a junio de 2024, tenía un inventario de 178 procesos⁵.

g. De acuerdo con la estadística publicitada para el corte junio de 2025, ese inventario ascendía a 260.

h. En diciembre de 2024, la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico analizó la situación informada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales y comparó su rendimiento, así:

Tabla I. Creación de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico							
Despacho	Prioridad	Promedio nacional			Gestión judicial		
		Promedio mensual de ingresos efectivos	Promedio mensual de egresos efectivos	Promedio total de inventario final	Promedio mensual de ingresos efectivos	Promedio mensual de egresos efectivos	Promedio total de inventario final
001	P1	35	31	117	35	31	135
002	P2	35	31	117	35	28	124
003	P2	35	31	117	36	29	186
005	P2	35	31	117	36	26	223

Concluyó que, “*de acuerdo con la matriz de prioridades de movimiento de procesos 2024, únicamente el Despacho 001 fue clasificado en Prioridad 1 (P1), en tanto los Despachos 002, 003 y 004 fueron ubicados en Prioridad 2 (P2). Esta situación refleja que, si bien toda la Sala Penal de Manizales enfrenta problemas de congestión, los niveles de rezago y acumulación se concentran en mayor medida en los despachos 003 y 004, mientras que el Despacho 001 mantiene indicadores más cercanos a la media nacional.*”⁶

⁵ Página 11 del informe que presentó el Consejo Seccional de Caldas.

⁶ Folio 3. Respuesta de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico

Explicó que la Prioridad uno es indicativo de que tiene una alta productividad y, pese a ello, un alto inventario. En 2024, el único despacho que se encontraba con esa prioridad era el 001, que tenía egresos superiores al promedio nacional, pero su inventario final también era superior al promedio nacional.

i. Mediante oficio UDAE24-4578 del 27 de diciembre de 2024, la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico contestó a los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales que los recursos disponibles no son suficientes para atender todos los casos de congestión judicial a nivel nacional.

j. El accionado afirmó que los ingresos por asuntos constitucionales del Tribunal Superior de Manizales han incrementado, con corte a 22 de mayo de 2025, entre el 86.2% y el 91%, en los últimos tres años. En tal virtud, con base en los datos que aportó el Consejo Seccional de Caldas, la Sala advierte lo siguiente:

Tabla II. Ingresos promedio de tutelas del Despacho 005			
Año	Promedio Mensual de Ingresos Efectivos (2021-06/2025)	Promedio Anual de Ingresos Efectivos (2021-06/2025)	Incremento anual
2021	26	310	-
2022	29	347	+11,94%
2023	25	300	-13,62%
2024	25	300	0,00%
06/2025	30	360 (valor proyectado)	+20,00%

Es cierto que los datos pueden variar entre aquellos consolidados y publicados por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico, y los indicadores que maneja cada Tribunal. No obstante, existe una gran diferencia entre los porcentajes referidos por el accionado y el incremento que indican los datos reportados por ese esa autoridad al Consejo Superior de la Judicatura en los últimos tres años.

k. En relación con los asuntos penales, la estadística de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico permite evidenciar la eficiencia del Despacho 005 de la Sala accionada.

Tabla III. Carga de Asuntos Penales Despacho 005 TS Manizales					
Año	Inventario		Egresos Efectivos	Inventario Final	Porcentaje del inventario que resolvió
	Inventario Inicial	Ingresos Efectivos			
2022	166	454	390	230	62,91%
2023	189	413	420	182	69,77%
2024	134	430	312	262	54,36%
06/2025	233	235	179	289	38,24%
Promedio total:					56,32%

11. Pues bien, con base en lo expuesto, la Sala revisará:
i) Los requisitos formales de procedibilidad y ii) Los requisitos especiales: a) El incumplimiento de los términos procesales, b) La existencia de motivos razonables que justifiquen la demora, c) La gestión de la autoridad judicial, d) La razonabilidad de la justificación, y e) Conclusión.

Requisitos formales de procedibilidad

12. La Sala verifica acreditados los de legitimación, inmediatez y subsidiariedad. Así, encuentra que JUAN ALEICER MORALES PARDO es el titular de los derechos fundamentales e interpuso la acción de tutela en contra de la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales, que es la autoridad a la que le atribuye directamente la violación.

El accionante requiere el amparo por la mora judicial en el trámite de la apelación que interpuso contra la sentencia condenatoria hace tres años y ocho meses. Este ha estado privado de la libertad por cuatro años y 11 meses, a la espera de la resolución de su situación jurídica en plazos razonables, y su apoderada ha intervenido activamente en el proceso.

Esta ha presentado peticiones de información, verbales y escritas, y de impulso procesal. Las respuestas que recibió no son muy esperanzadoras, puesto que hace más de un año recibió el turno de decisión No. 19, recientemente no recibió información sobre algún avance y, hoy, está en el turno No. 16. En definitiva, acredita los presupuestos formales de procedibilidad de la acción.

Requisitos especiales

a) El incumplimiento de los términos procesales

13. La Sala advierte que el artículo 179 del Código de Procedimiento Penal establece que, realizado el reparto de

segunda instancia, el magistrado ponente cuenta con 10 días para registrar el proyecto en la sala de decisión, la que cuenta con cinco días para su estudio y decisión.

Tras su aprobación, el fallo debe ser notificado en audiencia de lectura en el término de 10 días. En este caso, la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales excedió este término en 1.297 días, es decir, en tres años, seis meses y 20 días.

b) Motivos razonables que justifiquen la demora

14. La Corte Constitucional ha puesto énfasis en que los procesos penales deben estar caracterizados por el principio de celeridad. Esto, porque todo procesado tiene derecho a no verse obligado a esperar indefinidamente que el Estado tome decisiones que resuelvan de una u otra forma su situación jurídica⁷.

Luego, como lo analizó esta Corte en la sentencia STP9335-2025, en algunas ocasiones, el verdadero origen de la morosidad judicial no es la congestión histórica del sistema, sino la falta de liderazgo y gestión efectiva por parte de quienes dirigen los despachos. Esto implica reconocer que, independientemente de que existan factores estructurales que puedan contribuir a la mora judicial, subsiste intacto el deber estatal de asegurar que su sistema judicial pueda garantizar un proceso sin dilaciones indebidas. Esto, acorde con los

⁷ Corte Constitucional, sentencias C-176/94 del 12 de abril de 1994 y C-556/01 del 31 de mayo de 2001.

compromisos internacionales adquiridos por Colombia en materia de derechos humanos, so pena de incurrir en responsabilidad internacional.

Así, la Corte estableció que «*la complejidad del asunto no es siempre un factor que impide tomar decisiones en plazos razonables, incluso ante una cantidad importante de material probatorio*»

15. Comoquiera que el titular del despacho de la Sala Penal accionada aludió a la altísima congestión judicial de la Sala Penal a la que pertenece, como factor determinante para dilatar la solución al recurso de apelación, la Sala analizará la situación del Despacho accionado.

16. La Corte advierte que, en el marco de sus competencias, la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura estudió la alegada congestión judicial y la necesidad de crear un despacho adicional como medida de alivio para la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales. Encontró que el Despacho 005 no estaba clasificado con prioridad uno, porque no tenía una alta productividad, es decir, sus egresos no superaban el promedio nacional y eso explicaba, al menos en cierta medida, el alto volumen de inventario.

17. Este hallazgo es indicativo de que, año tras año, el Despacho accionado promueve su propio incremento del inventario y factores, como los ingresos efectivos, no son los determinantes de su congestión. Además, esto lo demuestra la

Tabla III. Carga de Asuntos Penales Despacho 005 TS Manizales. A partir de esta, la Corte evidenció que, en los últimos tres años y medio, la autoridad demandada ha resuelto el 56,32% de su carga laboral. El año 2024 fue el de menor eficiencia.

18. Así, como ese Despacho no clasificó con alta productividad, el Consejo Superior no lo priorizó para otorgarle medida de apoyo. No es cierto que la razón radique en la falta de recursos, como lo indicó esa autoridad, lo que contestó es que no tiene la capacidad de atender todas las necesidades de los despachos judiciales porque los recursos son limitados y debe optimizar los disponibles. Por ejemplo, con medidas de priorización de despachos judiciales.

19. Entonces, como el objetivo de las medidas de descongestión es reducir el volumen de rezago histórico de un despacho productivo, no apoyar la gestión básica de un despacho, tiene sentido que no haya sido priorizado. Esto es aún más evidente, si se tiene en cuenta que el Magistrado titular recibió el cargo en marzo de 2024 con un inventario acumulado de 120 procesos y a junio de 2025 registró 260.

20. En consecuencia, la Corte no considera que la histórica congestión judicial como justificación de la mora judicial sea razonable.

c) Gestión de la autoridad judicial

21. De entrada, la Corporación advierte que el Despacho accionado nada dijo sobre su propia gestión judicial ni sobre la complejidad del asunto por resolver. Limitó su defensa a reiterar los argumentos que la Sala Penal a la que pertenece ha presentado ante las autoridades judiciales para solicitar la creación de otro despacho. No obstante, es posible tener algún conocimiento con base en los medios de conocimiento aducidos al trámite.

22. La Corte observa que, desde 2017, el Despacho 005 ha tenido tres titulares diferentes y esta inestabilidad ha afectado los índices de eficiencia estudiados por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, es importante resaltar que, unos meses después de que el actual Magistrado se posesionó, el Consejo Superior adicionó un auxiliar adicional a la planta de personal de cada despacho. Esta situación debió haber incidido positivamente en la eficiencia en la administración de justicia, pero, como se vio, no lo hizo.

23. El Magistrado ofreció una explicación: el aumento alarmante de ingresos por tutelas y asuntos constitucionales. Pues bien, de un lado, la Corte verificó que los ingresos reportados por los despachos al Consejo Superior de la Judicatura por tutelas de primera y segunda instancia, en los últimos tres años incrementó en 11,94% (2021-2022), decreció en 13,62% (2022-2023), se mantuvo estable (2023-2024) y, con los datos reportados, se podría proyectar un incremento para el año en curso del 20% (2024-2025). Es decir, es cierto

que ha incrementado en el último año, pero no en el altísimo porcentaje que el Despacho refirió.

24. De otro lado, si bien el Despacho indicó un incremento bastante elevado de ingresos por incidentes de desacatos, consultas, conflictos de competencia y habeas corpus en la Sala Penal -que no se reflejan en los datos de la estadística pública-, lo cierto es que tampoco identificó la situación propia de su despacho.

La Corte no desconoce la existencia de la problemática actual del sistema de salud y que esta tiene repercusiones en el incremento de las acciones constitucionales; no obstante, son estas coyunturas las que tornan aún más evidente la necesidad de organización y gestión de las demandas de justicia. Los jueces deben estar en capacidad de adaptar su labor, priorizar con criterio y ejercer un liderazgo judicial que contribuya en el mantenimiento de la confianza en la administración de justicia.

25. El Magistrado explicó que esta situación generó la dedicación exclusiva de su equipo de trabajo a la atención de los asuntos constitucionales, dejando a un lado los asuntos penales. Y esto tiene respaldo empírico, pues, en más de un año, la apelación del actor avanzó solo tres puestos: del puesto 19 al 16. A ese ritmo, al demandado le faltan más de cinco años para resolverla. Esto es preocupante, pues estaría cerca de cumplir la pena de 12 años de prisión, sin fundamento en una sentencia en firme.

26. Para la Corte, esta alternativa no es razonable ni muestra de una gestión eficiente. Más aún si se tiene en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura identificó que un despacho de su mismo Distrito Judicial, en una similar situación y bajo esas condiciones, sí reporta alta productividad, en comparación con la media de los despachos a nivel nacional.

27. En consecuencia, la Corte considera que la gestión judicial del Magistrado tampoco justifica la mora judicial.

d) La razonabilidad de la justificación

28. La Corte revisó que el Despacho 005 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales incumplió el término legal para decidir la apelación que la defensa de JUAN ALEICER MORALES PARDO interpuso contra la sentencia condenatoria. Lo superó en tres años, seis meses y 20 días. Consideró la *histórica congestión judicial estructural y objetiva* que el accionado alegó como justificación de su mora judicial e identificó que no era el factor que explicaba el alto inventario actual de ese despacho.

29. La Sala advirtió que la acumulación de la carga no solo es atribuible al actual Magistrado del Despacho accionado, sino que también obedece a la alta rotación de titulares del cargo. No obstante, también evidenció que, desde el inicio de su gestión, el Despacho contó con el apoyo de un empleado adicional, sin que ello se tornara en una mejora en la administración del inventario. Contradicoriamente, dicho

refuerzo tuvo un impacto negativo en la eficiencia. El inventario subió de 120 procesos a 260.

30. Más allá de anclar los argumentos defensivos en situación que la Sala Penal de esta Corporación reportó al Consejo Superior de la Judicatura y que esa entidad estudió, atendió y respondió, lo cierto es que el Despacho accionado no explicó de qué manera su diligente gestión judicial justifica su mora judicial en resolver la apelación del proceso en contra de JUAN ALEICER MORALES PARDO. Sin perjuicio de esto, a partir de la evidencia recaudada, la Corte advirtió que los resultados no son el reflejo de una gestión eficiente.

31. En tal virtud, la Sala considera que está ante una mora judicial injustificada que vulneró el plazo razonable y los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de JUAN ALEICER MORALES PARDO. Por lo que el amparo constitucional es procedente.

e) Conclusión

32. En conclusión, con base en lo expuesto, la Corte no considera razonables las justificaciones del Despacho demandado en relación con la mora judicial en la que ha incurrido por más de tres años, seis meses y 20 días; ella no es atribuible a la *histórica congestión judicial estructural y objetiva⁸* del sistema judicial colombiano.

⁸ Ver, Corte Constitucional, sentencias T-052 de 2018, C-443 de 2019, SU-333 de 2020, SU-179 de 2021 y SU-297 de 2023.

De esta manera, se está ante un despacho judicial que se congestiona de manera sistemática y esa autogestión vulnera los derechos fundamentales, como los del actor; además, esta le impide afrontar con diligencia las coyunturas temporales. Esta situación se agrava, ya que el actor está privado de la libertad, lo que debería constituir un criterio de priorización para el Despacho 005 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales. Sin embargo, luego de tres años y medio, JUAN ALEICER MORALES PARDO sigue a la espera de que este resuelva su situación jurídica.

Por lo tanto, la Sala se encuentra ante una mora judicial injustificada que ha implicado la violación de los derechos fundamentales del actor y advierte que las explicaciones suministradas por la autoridad accionada no la justifican.

33. Ante ese panorama, ordenará al Despacho 05 del Tribunal Superior de Manizales que, en el plazo de tres meses, contados a partir de la notificación de esta decisión, resuelva de fondo el recurso de apelación interpuesto, contra la sentencia condenatoria, proferida el 24 de enero de 2022, por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Chinchiná, Risaralda, en el proceso 17174-60-00-041-2020-00763-00. Adicionalmente, la Sala de Decisión deberá discutir y aprobar la sentencia, en el término máximo de un mes.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas N.^o2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. Amparar los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de JUAN ALEICER MORALES PARDO.

Segundo. Ordenar al Despacho 005 del Tribunal Superior de Manizales que, en el plazo de tres meses, contados a partir de la notificación de esta decisión, resuelva de fondo el recurso de apelación interpuesto, contra la sentencia condenatoria, proferida el 24 de enero de 2022, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Chinchiná, Risaralda, en el proceso 17174-60-00-041-2020-00763-00. Adicionalmente, la Sala de Decisión deberá discutir y aprobar la sentencia, en el término máximo de un mes.

Tercero. Notificar esta providencia según lo regulado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto. Contra esta providencia procede el recurso de impugnación, de acuerdo con el artículo 31 de la norma citada.

Tutela de primera instancia
Radicado 147.978
CUI 110010204000202501993-00
JUAN ALEICER MORALES PARDO

Quinto. En caso de no ser impugnada, **remitir** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSE JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ
Magistrado



GERARDO BARBOSA CASTILLO



HUGO QUINTERO BERNATE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 3620C9765441A60D3AF03A3DD8A477A579B7F472D7A611D0601E96A5A7B3D069
Documento generado en 2025-12-09